



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03453-2003-AA/TC
LIMA
SARA LAVADO ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2006

VISTA

La solicitud de fecha 16 de febrero de 2006, mediante la cual se pide la aclaración de la resolución de autos que integra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2005, que fue notificada el 14 de febrero de 2006, y el escrito de "Téngase presente", de fecha 20 de febrero de 2006, mediante el cual la abogada de la recurrente solicita que se vuelva a revisar una serie de documentos que obran en autos y mediante el cual adjunta nuevas instrumentales; y,

ATENDIENDO A

1. Que la resolución materia de aclaración ordenó que se integre el Fundamento 4 de la sentencia de autos con el texto siguiente:

"Que sobre otros beneficios que hubiere estado percibiendo la recurrente, en autos no se encuentra acreditado el pago efectivo de aquellos, "adicionalmente" al monto citado. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que en el amparo no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio; ello supone, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado [ver STC 976-2001-AA/TC, FJ 3]; consecuentemente, este extremo de su demanda es improcedente". (subrayado agregado)

2. Que, en su escrito de fecha 16 de febrero de 2006, la accionante argumenta que este Tribunal no ha tenido en cuenta una serie de resoluciones, decretos, oficios e informes que acreditan que ha venido percibiendo los beneficios de refrigerio y movilidad. Asimismo, adjunta un informe emitido en el año 2006. Por su parte, en su escrito de fecha 20 de febrero de 2006, solicita que se revise "exhaustivamente la documentación obrante en autos" a fin de amparar su pretensión. Por tanto, solicita que el mencionado extremo, referido a los beneficios de refrigerio y movilidad, que fue declarado improcedente, sea amparado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en relación a lo solicitado, se advierte que la demandante pretende que se evalúe nuevamente el material probatorio obrante en autos y el nuevo material probatorio que adjunta a su solicitud del 16 de febrero de 2006, con la finalidad de determinar que le corresponde la restitución de los beneficios de refrigerio y movilidad.
5. Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución dispone que: “(...) Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)”. Al respecto, y en cumplimiento del citado mandato constitucional las solicitudes de la recurrente son improcedentes toda vez que ellos importan una nueva evaluación de la causa, a pesar de que ya existe cosa juzgada.
6. Que admitir lo solicitado por la abogada de la recurrente significaría que ante cada nueva prueba que se pueda aportar con posterioridad a la emisión de la sentencia, se tendría que volver a evaluar la controversia, haciendo imposible el respeto de la cosa juzgada, infringiendo de este modo el artículo 139°, inciso 2) de la Constitución.
7. Que, en el presente caso, este Tribunal ya se pronunció, con los elementos probatorios presentados oportunamente antes de la emisión de la sentencia de autos, sobre la improcedencia de la restitución de los beneficios de refrigerio y movilidad. Por tanto, en este proceso, ya concluido, no es posible evaluar si a la recurrente le corresponde o no lo solicitado. Sin embargo, se deja a salvo el derecho de la solicitante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

243